

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 878 .-ochocientos setenta y ocho.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28376-2016
CARATULADO : ORELLANA / FISCO DE CHILE

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

A fojas 1, comparece don **Fredy Patricio Orellana Orellana**, estudiante, don **Rafael Acevedo Orellana**, operario, don **Francisco López Celis**, operador de grúas, doña **Marcela Orellana Gac**, temporera agrícola, los últimos dos por sí y en representación de su hija menor **Sonia López Orellana**, domiciliados en El Taco de Polpaico s/n, comuna de Til Til, don **Cristopher Alfonso Soto Salvo**, estudiante, don **Carlos Soto Aribel**, maestro panadero, doña **Glenda Salvo Lores**, ayudante de maestro panadero, últimos dos por sí y en representación de sus hijos **Scarlett Soto Salvo** y **Carlos Soto Salvo**, domiciliados en calle Los Pinos Sitio N° 4, localidad Polpaico, comuna de Til Til, quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que exponen.

A fojas 127, se notificó personalmente la demanda y su proveído a la demandada de autos, mediante su representante legal.

A fojas 129, concurre al procedimiento la demandada, oponiendo excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que previo traslado evacuado por la contraria a fojas 148, fue rechazada a fojas 157, resolución confirmada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, salvo en cuanto a la condena en costas.

A fojas 171, la demandada contestó la demanda deducida en su contra.

A fojas 209, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

A fojas 223, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

A fojas 228, se efectuó el llamado a conciliación, la que no se produce atendida la rebeldía de la demandada.

A fojas 229, se recibió la causa a prueba, notificándose expresamente a la parte demandada a fojas 239 y a la parte demandante a fojas 271.



«RIT»

Foja: 1

A fojas 279, consta el hecho de haberse acogido un recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados.

A fojas 877, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1, comparece don Fredy Patricio Orellana Orellana, don Rafael Acevedo Orellana, don Francisco López Celis, doña Marcela Orellana Gac, los últimos dos por sí y en representación de su hija menor Sonia López Orellana, don Christopher Alfonso Soto Salvo, don Carlos Soto Aribel, doña Glenda Salvo Lores, últimos dos por sí y en representación de sus hijos Scarlett Soto Salvo y Carlos Soto Salvo, quienes vienen en deducir demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, todos ya individualizados, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que exponen.

Fundan su pretensión en la responsabilidad que le cabe a la demandada en los actos, omisiones y mal funcionamiento de Carabineros de Chile, la Intendencia de la Región Metropolitana, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en la persecución penal en la que se aprehendió y detuvo erróneamente a Fredy Orellana Orellana y a Christopher Soto Salvo, formalizándolos por delitos que no cometieron, decretando las medidas cautelares personales consistente en la internación provisoria por 9 días en un Centro de Internación del Servicio Nacional de Menores y el arresto domiciliario nocturno, más firma quincenal por más de 60 días, pese a ser absolutamente inocentes.

Refiere que el Proyecto Inocentes surge como reacción al problema relacionado con personas que, siendo inocentes, son objeto de la persecución penal imputándoles injustamente delitos y crímenes que no han cometido, evidenciando la Defensoría Penal Pública tanto a las autoridades públicas como al resto de la comunidad, que el sistema actual de justicia no es infalible. Agrega que el proyecto tiene como finalidad promover la discusión, abrir el debate acerca de los métodos que originan los errores y permitir que las personas injustamente involucradas cuenten con un lugar de reconocimiento permanente y público sobre su inocencia. En dicho sentido, el Proyecto Inocentes ha firmado un convenio con la Fundación Pro-Bono, en virtud del cual los abogados asociados asumen gratuitamente la representación legal de personas inocentes que fueron injustamente acusadas de cometer delitos, razón por la que el Estudio de Abogados Rivadeneira Colombara Zegers, asumió la representación, de manera gratuita, del caso de autos.



«RIT»

Foja: 1

Hace presente que Fredy Orellana Orellana, de 18 años, quien a la fecha de los hechos tenía 17 años y ha vivido toda su vida en la localidad de Polpaico, comuna de Til Til, compone su núcleo familiar por su padrastro Francisco López, su madre Marcela Orellana, su hermano mayor Rafael Acevedo y su hermana menor de 13 años Sonia López. Mientras Christopher Soto Salvo, de 18 años, quien a la fecha de los hechos también tenía 17 años y ha vivido toda su vida en la localidad de Polpaico, comuna de Til Til, compone su núcleo familiar por su padre Carlos Soto, su madre Glenda Salvo y sus dos hermanos menores Scarlet Soto Salvo y Carlos Soto Salvo, de 15 y 14 años respectivamente.

Expone que Fredy y Christopher, llevaban una vida normal, asistían al Liceo Técnico Polivalente C-82, comuna de Til Til, queriendo terminar sus estudios para trabajar y aportar económicamente en sus hogares, lo que se vio drásticamente alterado desde el día 09 de septiembre de 2015, cuando fueron víctimas de una serie de graves errores, dolosos o negligentes, por parte de distintos agentes del Estado, quienes provocaron que ambos adolescentes fueran injustamente acusados, imputados y formalizados, imponiéndoles medidas cautelares personales, por crímenes o delitos que no cometieron.

Expone que el día 09 de septiembre de 2015, a las 8.00 horas aproximadamente, el Liceo C-82 de Til Til, autorizó a Fredy a viajar a la ciudad de Santiago, con el fin de continuar con un tratamiento kinesiológico en el Hospital San José, el cual inició posterior a una intervención quirúrgica por el corte del ligamento cruzado anterior y meniscos de su rodilla izquierda, en compañía de su amigo y compañero de curso Christopher. Siendo las 11.00 horas, aproximadamente, ambos llegaron al Terminal de Buses La Paz en Santiago, desde donde caminaron 20 minutos hasta el Hospital San José, iniciando la sesión a las 11.30 horas y terminando a las 12.45 horas, aproximadamente, momento en que abandonaron el Hospital por la calle Profesor Alberto Zañartu en dirección a Avenida La Paz, para retomar a Til Til. En dicho trayecto se encontraron con un tumulto de personas, a la altura del Servicio Médico Legal que los sorprendió y asustó.

Relatan que ese día, paralelamente, a las 12.30 horas, dos desconocidos armados ingresaron a la joyería “Taller de Joyerías Leo”, ubicada en la calle San Pablo N° 1145, local L, de la comuna de Santiago, amarrando y golpeando a dos trabajadores del local, para sustraer una cantidad indeterminada de joyas y \$380.000 en efectivo, por lo que el sub teniente de Carabineros Claudio Fica, se trasladó al lugar, al igual que el Sargento 2° motorizado Luis Ramírez y el Cabo 1° Orlando Chacón, quienes entrevistaron a las víctimas y testigos, reuniendo la información que los dos desconocidos con arma de fuego abordaron un vehículo rojo, marca



«RIT»

Foja: 1

Chevrolet, modelo Sail, patente CZHY-33, con dos ocupantes más, huyendo en dirección al norte, informando a Cenco para la realización de patrullajes en el sector.

En ese contexto, pudieron detectar el vehículo en la Avenida Cardenal José María Caro, esquina Puente La Paz, acercándose el personal de Carabineros para controlar al conductor y pasajeros, quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga iniciado una persecución policial por Avenida La Paz hacia el Norte, efectuando 3 disparos en contra del Cabo 2° Francisco Vargas y, luego, huyendo a pie por distintas direcciones, mezclándose con la gente que se encontraba en los alrededores del Servicio Médico Legal, donde en ese instante se realizaba la autopsia del cantante Gervasio, por lo que se encontraba una importante presencia de medios y periodistas.

En ese contexto, desgraciadamente Fredy y Christopher se encontraron con el procedimiento policial, por lo que confundidos al ver a todos en el suelo y sin entender que pasaba corrieron unos pocos metros, siendo reducidos por el Sargento 2° de Carabineros Luis Ramírez, quien apuntándolos con el arma de servicio les ordenó que se tiraran al suelo y se quedaran quietos, deteniéndolos como autores de robo con intimidación y homicidio frustrado a un Carabinero.

Hacen presente que ese día tomaron detenido en una funeraria a José Torres Montecinos, quien aparentemente si había participado en el atraco y constataron que el vehículo en el que se habían desplazado tenía encargo por robo vigente, encontrando una pistola calibre 635 con el número de serie borrado.

Explican que Fredy intentó explicar el error, exhibiendo un documento emanado de la Unidad de Kinesiología del Hospital San José que acreditaba su asistencia al lugar, el cual fue roto por Carabineros, quienes no escuchando las explicaciones los tomaron detenidos y los condujeron hasta la 1° Comisaría, donde fueron víctimas de una serie de apremios ilegítimos como golpes en la rodilla recién operada de Fredy o en el estómago de Christopher, quien había sido operado de cálculos hace poco.

Añaden que ese día, producto de la presencia de medios de comunicación, quienes registraron todo lo ocurrido en vivo, la detención fue exhibida en diversos noticieros de canal 13, Chilevisión, Tvn y Mega, estigmatizando a ambos jóvenes públicamente como delincuentes, por lo que la madre de Fredy, Marcela Orellana, se enteró de la detención y viajó a Santiago junto a su marido, llegando a la comisaría a las 16.00 horas y dando aviso a la madre de Christopher, Glenda Salvo, quien llegó junto a su marido a las 17.30 horas, pudiendo ver a sus hijos recién a las 20.00 horas, constatando los moretones en sus cuerpos y el hecho de no haber recibido ningún tipo de alimento, sin permitir la entrega de sus respectivos medicamentos.



Continúan exponiendo que al otro día, 10 de septiembre de 2015, después de estar 20 horas detenidos, sin comer, adoloridos y humillados, se realizó la audiencia de control de detención y formalización, donde el Intendente de la Región Metropolitana Claudio Orrego, se hizo parte del proceso criminal, deduciendo querrela criminal en contra de los jóvenes, en calidad de autores del delito de robo con violencia y otros que aparecieran en la investigación. En dicha audiencia se contó con la presencia del Juez de Garantía Cristian Ramírez, el fiscal adjunto Alejandro Osorio, el defensor penal público de Fredy y Christopher, Francisco Concha, el defensor privado del tercer imputado adulto Mario Venegas y el querellante de la intendencia Diego Sepúlveda, asistiendo como público los familiares, compañeros, vecinos e inspector del liceo de los jóvenes.

En cuanto a la discusión de la legalidad de la detención de los jóvenes, mencionan que el Juez de Garantía, erróneamente, rechazó los argumentos de la defensa de haber perdido los jóvenes sus objetos personales, entre ellos el papel que acreditaba la asistencia al centro de salud, recibir golpes y pasar más de 20 horas detenidos, para luego, el fiscal adjunto formalizarlos como coautores de los delitos de robo con intimidación en grado consumado, porte ilegal de arma de fuego en grado consumado y receptación de vehículo motorizado en grado consumado, además de solicitar medida cautelar personal de internación provisoria y total en un centro del Sename, al ser un peligro para la sociedad, formalización compartida por la querellante, haciendo suyos todos los argumentos y peticiones.

Explican que cuestionan los errores o falencia cometidos en el reconocimiento fotográfico, el cual no respetó los estándares mínimos, además de que la declaración voluntaria de ambos jóvenes ante el defensor, el fiscal, e incluso, el propio Juez, erróneamente consideró, éste último, que concurrían todos los requisitos contemplados en el artículo 140 del Código Procesal Penal y decretó la internación provisoria de ambos en un centro de Sename. Con fecha 17 de septiembre de 2015, la 9ª sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, revocó dicha resolución y sustituyó la medida cautelar de internación provisoria a las previstas en el artículo 155 del Código Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno, firma quincenal en la Comisaría de Til Til y vigilancia del Sename, poniendo fin a la internación provisoria luego de 9 días.

Explica que el 2 de octubre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de sobreseimiento y de revisión de medidas cautelares, en la cual intervino el juez de garantía Jaime Fuica, el fiscal, el querellante, el defensor y los menores Fredy y Christopher, en atención a que estaba claramente establecida la inocencia de los menores en los delitos que se les imputaba, por cuanto del estudio de las cámaras de seguridad se acreditó el horario en que se inició la persecución, mismo horario en que los jóvenes se encontraban dentro del hospital, además de todos los vicios que



afectaron el procedimiento. Por dicho motivo, el juez de garantía decretó el sobreseimiento definitivo de Fredy y Christopher, por estar claramente establecida su inocencia, decisión confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones el 26 de noviembre de 2015, poniendo fin a un procedimiento judicial e investigativo plagado de errores, el cual provocó que dos menores permanecieran 20 horas detenidos, 9 días privados de libertad en un centro de reclusión del Sename y más de 60 días afectados a la medida cautelar de reclusión nocturna y firma quincenal, por delitos que no cometieron, siendo absolutamente inocentes.

Respecto a la visión túnel de los órganos del Estado en la persecución penal, que se presenta cuando los responsables de la investigación, se concentran en un sospechoso concreto, sobreestiman la evidencia disponible en su contra y de manera subconsciente descartan la posibilidad que existan otros autores o evidencia exculpatoria que surge en el resto de la investigación, opera en conjunto con el denominado prejuicio de confirmación, que es, una distorsión cognitiva que se produce en todos los seres humanos y que básicamente consiste en una inclinación a retener o tendencia a no abandonar, una hipótesis que ha sido seleccionada, lo que se traduce en que toda nueva evidencia sea evaluada de manera que sea consistente con la creencia que la persona ya dispone sobre una situación.

En cuanto a los principales errores cometidos por Carabineros de Chile, refiere que el error de identificación de los imputados se produjo en dos estados distintos, es decir, el primer error fue en el funcionario policial que detuvo a los menores, por cuanto el sargento reconoció que perdió de vista a los sujetos que se mezclaron entre la multitud, pero igualmente afirmó con toda seguridad que los jóvenes eran las mismas personas que habían descendido del vehículo en fuga. El segundo error fue en el procedimiento de reconocimiento de los imputados por parte de las víctimas, el cual no está regulado por el actual Código Procesal Penal, pero sí por el Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados, de la Fiscalía Nacional, Carabineros y PDI, el cual no se cumplió en el caso de autos, por cuanto la víctima que reconoció a Christopher no efectuó descripciones del rostro de las personas que cometieron el robo, refiriéndose únicamente como el sujeto más bajo, el más alto o el chico de estatura, no habiéndose podido elaborar un set fotográfico de reconocimiento. Añade un tercer error en el empadronamiento y toma de declaraciones al resto de los testigos que se encontraban en los alrededores del Servicio Médico Legal al momento de la detención, por cuanto Carabineros no tomó declaraciones y ni siquiera identificó al funcionario policial o taxista que declaró haber perseguido el vehículo en fuga desde el inicio de la persecución.

En cuanto a los errores cometidos por el Ministerio Público, refiere sobre el error en el estudio de los antecedentes invocados por la Fiscalía en la audiencia de



formalización y la omisión de antecedentes exculpatórios que constaban en la carpeta investigativa, como la declaración de los testigos doña Maribel Osores, don Reinaldo Suarez y don Edgardo Loncomilla, trabajadores del Servicio Médico Legal, quienes indicaron que los asaltantes mayores de edad escaparon hacia la parte posterior del edificio, a las dependencias del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, así como el set fotográfico elaborado por el Teniente Wilson Domke, que grafica el recorrido de los sujetos en fuga por el edificio del SML, dirigiéndose a la calle Alfredo Zañartu, atravesando los estacionamientos del Hospital Clínico de la Universidad de Chile. Añade el error del Ministerio Público en solicitar la medida cautelar de internación provisoria, que es de última ratio en el sistema penal juvenil, sin la existencia de antecedentes suficientes, además del error en la oposición de la solicitud de sobreseimiento definitivo requerido por la defensa de Fredy y Christopher.

En cuanto a los errores cometidos por la querellante Intendencia de Santiago, refiere que aun en conocimiento de todos los antecedentes que exculpaban a los menores, dedujeron querrela criminal en su contra, adhiriendo a todos los argumentos del Ministerio Público.

En cuanto a los principales errores cometidos por el Poder Judicial, indica que son los siguientes: no haber realizado un acucioso análisis de control respecto del procedimiento de reconocimiento del imputado y no haber considerado las falencias del reconocimiento al momento de adjudicarle valor a dicha prueba. Agrega el error en el uso de prueba pericial de baja calidad que arrojó presencia de nitritos en las manos de Christopher de manera incorrecta, el error en la valoración de la declaración de testigos, en la valoración de los antecedentes exculpatórios aportados por la defensa durante la audiencia de formalización y en la consideración de hechos falsos que no fueron expuestos por los intervinientes durante la audiencia de formalización.

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales y morales sufridos por los demandantes, explican que debido a las vulneraciones de las garantías y derechos sufridas por Fredy y Christopher, sus vidas no volvieron a ser las mismas, afectándose negativamente todos los aspectos de éstas. En el caso de Fredy, adoptó una conducta violenta y rebelde en el colegio, comenzó a beber alcohol, consumir marihuana, cambiando su aspecto físico y cambiando su estilo de vestir, abandonando su círculo de amigos y juntándose con personas mayores tildados en la comuna de Til Til como mala junta, lo que ha generado preocupación de los padres, quienes lo ingresaron al Programa de Salud Mental del Hospital comunitario de Til Til, con fecha 13 de octubre de 2015, donde le diagnosticaron un trastorno de estrés agudo como consecuencia de lo sucedido. En el caso de Christopher, adoptó una conducta retraída y arisca, pasando horas solo en su pieza, sin querer asistir al colegio o juntarse con amigos, bajando sus notas y no participando en clases, siendo derivado al mismo



«RIT»

Foja: 1

programa de salud mental, donde se le diagnosticó trastorno de estrés agudo con sintomatología mixta ansiosa-represiva, con cambio emocional y conducta ansiosa o depresiva.

Por dichos motivos solicitan la suma de \$150.000.000 para cada uno de ellos, ascendiendo la suma total evaluada por daño moral de ambos menores a \$300.000.000.

En cuanto a los perjuicios sufridos por los familiares de Fredy y Christopher, debido a los cambios en la dinámica familiar que afectaron laboralmente y socialmente a todos, solicitan para la familia de Fredy compuesta por su hermano Rafael Acevedo Orellana, su padrastro Francisco López Celis, su madre Marcela Orellana Gac y su hermana Sonia López Orellana, \$50.000.000, para cada uno, lo que da un total de \$200.000.000. Sobre la familia de Christopher, compuesta por su padre Carlos Soto Aribel, su madre Glenda Salvo Lores y sus dos hermanos menores Scarlett y Carlos Soto Salvo, solicitan la suma de \$50.000.000 para cada uno, lo que da un total de \$200.000.000.

Exponen sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que consagran la obligación de los Órganos de la Administración del Estado a someter su actuación a la Constitución y a las leyes, en relación a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2º, aplicando dichas normas a Carabineros de Chile, a la Intendencia Metropolitana, al Ministerio Público y al Poder Judicial. Añade que ya sea un anormal funcionamiento de la justicia o una responsabilidad extracontractual, para el caso concreto, se debe analizar la responsabilidad patrimonial del Estado por actos u omisiones del Poder Judicial bajo las reglas contenidas en el Código Civil para la responsabilidad extracontractual civil.

Respecto a los requisitos de la responsabilidad extracontractual aplicables de manera residual a la responsabilidad estatal reclamada, indica que concurren todos, es decir, que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; que el acto u omisión provenga de dolo o de culpa; que el hecho u omisión provoque o cause un daño, que entre el acto u omisión doloso o culpable y el daño haya una relación de causalidad, analizándolos detalladamente respecto a todos los actores (Carabineros de Chile, Intendencia Metropolitana, Ministerio Público y Poder Judicial).

Subsidiariamente, hacen presente que respecto de Carabineros de Chile, de la Intendencia, del Ministerio Público y el Poder Judicial, también concurren los elementos de la presunción de culpabilidad por el hecho ajeno del artículo 2320 código civil, el cual establece que las personas no solo son responsables de sus propias acciones, sino también del hecho de aquellos que están a su cuidado, refiriéndose entre otros a la responsabilidad de los empresarios por el hecho de sus dependientes,



«RIT»

Foja: 1

como se reitera en el artículo 2322 del mismo cuerpo legal. En dicho sentido, los requisitos son: que exista una relación de cuidado o dependencia, entendida como la capacidad de impartir órdenes o instrucciones a otro; se haya ocasionado un daño en el ejercicio o con ocasión del desempeño de las funciones encomendadas y; que el dependiente haya cometido un delito o cuasidelito civil.

Agrega que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2317 de Código Civil, si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados, debiendo aplicarse al caso de autos, por cuanto los hechos culposos y/o dolosos se encuentran indisolublemente unidos por un proceso complejo de desenvolvimiento que tiene como resultado final provocar daños.

Finalmente, realiza algunas consideraciones sobre normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos, tales como: a) el derecho a la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva; b) el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva de la Justicia Penal Juvenil; c) el derecho de reparación por aplicación indebida de la prisión preventiva.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado en contra del Fisco, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por la responsabilidad que le cabe en los actos u omisiones erróneas, mal funcionamiento y descoordinación de Carabineros de Chile, la Intendencia Regional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que han causado a los demandantes, para que en definitiva: a) se condene al Fisco de Chile a pedir disculpas públicas, especialmente a Fredy Orellana Orellana y a Cristopher Soto Salvo, a través del Presidente de la República o, en subsidio, de la autoridad que se determine; b) se condene al Fisco de Chile a pagar la siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral: a Fredy Orellana Orellana y a Cristopher Alfonso Soto Salvo, \$150.000.000, cada uno; y \$50.000.000 a Rafael Acevedo Orellana, Francisco López Celis, Marcela Orellana Gac, Sonia López Orellana, Carlos Soto Aribel, Glenda Salvo Lores, Scarlett Soto Salvo y Carlos Soto Salvo, cada uno; c) se condene al Fisco de Chile al pago de los reajustes e intereses contados desde que la sentencia quede ejecutoriada o desde el momento que el Tribunal determine; d) todo ello con costas;

SEGUNDO: Que, a fojas 129, concurre al procedimiento la demandada, oponiendo excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que previo traslado conferido a la contraria y evacuado a fojas 148, fue rechazada a fojas 157;

TERCERO: Que, a fojas 171, la parte demandada contesta la acción deducida en su contra, a través de la señora Abogado Procurador Fiscal del Consejo



«RIT»

Foja: 1

de Defensa del Estado, doña Irma Soto Rodríguez, solicitando el rechazo de la misma, con costas, en base a los siguientes argumentos.

En primer lugar, viene en hacer un resumen de los hechos constatados en la demanda de autos.

En segundo lugar, viene en controvertir expresamente la versión de los hechos presentada por los demandantes, salvo aquellos que reconozcan expresamente.

En tercer lugar, expone que no cabe responsabilidad alguna al Fisco de Chile, dado que todos y cada uno de los organismos públicos cuestionados, dadas sus facultades legales y en estricto cumplimiento de sus fines, debieron intervenir en el grave ilícito cometido el día 09 de septiembre de 2015, en el sector donde lamentablemente transitaban los jóvenes Fredy Orellana Orellana y Christopher Soto Salvo, cuyas características físicas e indumentarias coincidían con las descritas por las víctimas del delito.

En cuanto a las actuaciones de los funcionarios de Carabineros de Chile, indica que dicha institución se encuentra regulada por las normas generales de responsabilidad extracontractual prevista en el Código Civil, de manera que para que proceda la indemnización de perjuicios deben concurrir los siguientes requisitos copulativos: a) antijuridicidad o ilicitud en el obrar, lo que quiere decir que Carabineros haya actuado fuera del Estado de Derecho, incurriendo en un ilícito civil; b) dolo o culpa del autor directo del daño, es decir, de ciertos y determinados funcionarios de Carabineros de Chile; c) daño, es decir un perjuicio experimentado efectivamente por la víctima, ya sean de carácter patrimonial o moral; d) relación de causalidad entre el hecho doloso o culpable y el daño, como consecuencia directa, inmediata y suficiente de la conducta culpable de algún agente del Estado, en este caso, de Carabineros de Chile.

En ese sentido, refiere que en el caso de autos, no se cumple con ninguno de los requisitos en particular, por cuanto no ha habido obrar antijurídico, ni relación de causalidad entre las supuestas conductas imputables y el daño alegado, debido a que la detención de ambos jóvenes fue ajustada a derecho y a los indicios recabados a partir de las declaraciones de las víctimas y de los testigos presentes al momento de los hechos, además de que los videos obtenidos de la cámara de seguridad tanto del Servicio Médico Legal como del Hospital San José, constataban que la apariencia física de Orellana y Soto resultaba muy similar a la de quienes perpetraron el ilícito dándose a la fuga, justamente, por la zona en que transitaron los menores. Hace presente que, sin perjuicio de que no es aplicable, en la especie no se está en presencia de un caso de falta de servicio, sino que en presencia de la simple aplicación del procedimiento policial habitual en casos de flagrancias, a partir de declaraciones de víctimas y testigos presentes, resultando evidente que el actuar del personal de



«RIT»

Foja: 1

Carabineros fue no solo justificado sino que oportuno, prueba de ello es que se logró la detención inmediata de uno de sus autores, incluso poniendo en riesgo su vida e integridad física, recibiendo impactos de bala.

Agrega que la actuación de los funcionarios policiales fue conocida por el 15° (sic) Juzgado de Garantía de Santiago en la audiencia de control de detención llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2015, es decir, dentro de las 24 horas siguientes a la detención, decretándose la internación de los menores en consideración de los antecedentes probatorios reunidos, estando legalmente asistidos por un defensor provisto por el Estado. Luego de escasos 8 días, la medida de internación fue reemplazada por una que permitió a los jóvenes trasladarse a sus domicilios, en compañía de sus familias, pero resguardando las diligencias investigativas hasta que el mismo Juzgado de Garantía decretara el sobreseimiento definitivo con fecha 20 de octubre de 2015, dejando sin efecto las cautelares personales que afectaban a Fredy y Christopher, sin sufrir acoso alguno por parte de los funcionarios policiales ni agresiones.

Respecto al régimen jurídico aplicable a los actos del Ministerio Público, según la Ley N° 19.640, indica que para analizar si determinada actuación del Ministerio Público es injustificadamente errónea o arbitraria, hay que hacerlo con un criterio contextualizado, en el sentido que la procedencia o racionalidad de la diligencia debe estudiarse a la luz de los antecedentes que el fiscal poseía a la hora de adoptar la decisión y, en ese sentido, todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público durante la investigación penal fueron conocidas y respaldadas periódicamente por los Tribunales de Justicia, oyendo a los abogados defensores, como lo ordena la ley, siendo los propios Tribunales quienes decretaron y mantuvieron vigente la prisión preventiva de los menores Orellana Orellana y Soto Salvo, dictando su sobreseimiento definitivo tan pronto se logró desvirtuar la culpabilidad de ambos.

Expone que los indicios graves, precisos y concordantes que se tuvieron en cuenta al momento de dirigir la acción penal en contra de los menores son: a) el parte denuncia de Carabineros de Chile, aludiendo a un episodio delictual de flagrancia; b) las declaraciones de las víctimas del delito de robo con intimidación, quienes describieron la dinámica de los hechos; c) las declaraciones de los funcionario policiales que refieren a los delincuentes que se dieron a la fuga, su contextura física y vestimentas; d) informe de diligenciamiento N° 5529-2015, en que consta el análisis de residuos de disparo de armas de fuego, detectando presencia de residuos en las muestras tomadas a los detenidos Torres y Soto; e) acta de fijación fotográfica N° 1151, que establece que las vestimentas de los menores detenidos coinciden con las descritas por las víctimas; f) informe de concurrencia N° 2815, que contiene declaraciones de funcionarios del Servicio Médico Legal presentes al momento de los



hechos, quienes afirman haber visto entrar dos sujetos a las dependencias del servicio huyendo de la persecución, justamente donde salieron los menores detenidos; g) set fotográfico y análisis de video que muestran la secuencia de huida de los perpetrados del hecho desde la joyería hasta el automóvil.

Explica que resulta evidente que el análisis efectuado por el Ministerio Público para solicitar la formalización respecto de los detenidos Orellana y Soto no puede considerarse negligente, descuidada, antojadiza, ni mucho menos arbitraria o ilegal, no procediendo la acción indemnizatoria; todo lo contrario, dicho órgano adoptó cada una de las decisiones propias de su función, en atención a evidentes principios de lógica y racionalidad, dentro del contexto de los antecedentes que obraban en la investigación y que sirvieron de base para el actuar de la fiscalía y del mismo Juzgado.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por las actuaciones de la Intendencia Regional Metropolitana en su calidad de querellante, solicita el rechazo debido a que dicho órgano actuó en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 letra b) y 4 letra a) de la Ley N° 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, correspondiendo a la autoridad regional velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, el orden público y se resguarde la seguridad de las personas y bienes.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por actuaciones judiciales, menciona la improcedencia de la acción de marras, ya que no existe responsabilidad del Fisco por los actos jurisdiccionales, salvo en el caso previsto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, esto es, el error judicial, que no concurre en la especie.

Hace presente que la vía idónea para impugnar una decisión judicial son los recursos procesales y una parte que se estime agraviada por una resolución judicial debe ejercer las herramientas que el propio legislador ha previsto para revertir lo resuelto según las normas del Código Procesal Penal o la acción constitucional de amparo, por lo que resulta claro que un tribunal civil adolece de incompetencia absoluta en razón de la materia.

Luego, destaca que después de escasos 40 días se dictó sobreseimiento definitivo a favor de los jóvenes Orellana y Soto, por aparecer claramente establecida la inocencia de ellos, luego de constatar que mientras ocurría la comisión del delito en las inmediaciones de la joyería, los jóvenes se encontraban en el interior del Hospital San José.

En cuarto lugar, en cuanto al daño, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, ya que de ser procedente, debe establecerse



«RIT»

Foja: 1

siempre de acuerdo a los criterios reiterados por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y acorde con la realidad económica del país.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización.

En quinto lugar y, en forma subsidiaria, opone excepción de preterición legal, es decir, que en el caso de acogerse la demanda solo se indemnice a los directamente afectados, que son, Fredy Orellana Orellana, Christopher Soto Calvo, sus padres y madres, sin alcanzar a sus hermanos, puesto que en caso contrario se llegaría a una cadena sin límites en el cobro de una indemnización, como lo ha indicado la jurisprudencia chilena.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses, por cuanto los actores omitieron referirse a la fecha a partir de la cual solicita el pago de reajustes e intereses. En dicho sentido, no correspondería desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, declarando en definitiva se rechace en todas sus partes, con costas;

CUARTO: Que, a fojas 209, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, haciendo presente que el Fisco de Chile no controvertió la mayoría de los hechos invocados en la demanda, limitándose a señalar que las actuaciones erróneas cometidas por los Órganos del Estado en cuestión, no bastarían para configurar los regímenes de responsabilidad patrimonial de Estado que la Ley dispone para cada uno de ellos. Asimismo, hace presente que la demandada no se refirió a los argumentos de derecho expuestos en la demanda.

Reitera la evidencia de que Carabineros de Chile no actuó con la debida diligencia, pues cometió errores inexcusables tanto en la elaboración del reconocimiento de imputados por parte de las víctimas, así como también de la recopilación de antecedentes y testimonios en el lugar donde se efectuó la detención de los menores.

Señala que los argumentos expuestos por la demandada solo buscan justificar las actuaciones erróneas del Ministerio Público ejecutadas durante la audiencia de formalización, sin que los mismos guarden relación con los otros errores imputados



«RIT»

Foja: 1

por dicho Órgano, tales como, el error en la oposición de la solicitud de sobreseimiento definitivo requerido.

Indica que la contraparte incurre en un error, pues el régimen de responsabilidad patrimonial aplicable a la Intendencia de la Región Metropolitana no es aquel contenido en el artículo 42 de la Ley N° 28.575, ya que el artículo 21 de la misma ley la ha excluido, por lo que el régimen aplicable es la establecida en el Código Civil. Sin perjuicio, aclara que lo que se le imputa a la Intendencia no es su legitimidad activa como querellante, sino que a pesar de tener a la vista abundante antecedentes exculpatorios, igualmente dedujo querrela en contra de los menores y se opuso al sobreseimiento definitivo en su oportunidad.

Respecto a la responsabilidad del Poder Judicial, añade que el anormal funcionamiento de la justicia ha sido reconocido en asentada jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en las sentencia Rol N° 4390-2015 y N° 1157-2000.

En cuanto al daño sufrido por los hermanos de los menores Fredy y Christopher, señala que el daño personal se origina como consecuencia de un daño directo producto de las actuaciones denunciadas, en ese sentido Rafael debió faltar a su trabajo para cuidar a su hermana menor mientras sus padres visitaban a Fredy en Santiago, mientras que Sonia de 12 años, Scarlett de 14 años y Carlos de 13 años fueron víctima de bullying en sus respectivos colegios, por sus compañeros, quienes les decían constantemente que sus hermanos eran ladrones.

Expone el grosero error contenido en el acta de reconocimiento de imputados por parte de las víctimas, elaborado por los funcionarios de Carabineros de Chile, donde se advierte que no obstante que el sujeto que aparece individualizado en la lista de nombres del acta con el N° 6, del set fotográfico N° 2, no es Christopher, de igual modo, se consignó que la víctima reconoció a éste.

Por tanto, solicita tener por evacuado el trámite de la réplica en los términos señalados;

QUINTO: Que, a fojas 223, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda;

SEXTO: Que, a fojas 229, se recibió la causa a prueba, notificándose expresamente a la parte demandada a fojas 239 y a la parte demandante a fojas 271.

Luego, a fojas 279, consta el hecho de haberse acogido un recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los ahí señalados;

SÉPTIMO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió prueba instrumental, consistente, en lo pertinente, en:



«RIT»

Foja: 1

1.- A fojas 104 y 114, copia de certificado de matrimonio, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, nombre del marido Carlos Manuel Soto Aribel y nombre de la mujer Glenda Larissa Salvo Lores, fecha de celebración 20 de septiembre de 1997;

2.- A fojas 105 y 115, copia de certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de Cristopher Alfonso Soto Salvo, fecha de nacimiento 23 de febrero de 1998, nombre del padre Carlos Manuel Soto Aribel y nombre de la madre Glenda Larissa Salvo Lores;

3.- A fojas 106 y 116, copia de certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de Glenda Larissa Salvo Lores, fecha de nacimiento 03 de julio de 1976, nombre de padre Sergio Rubén Salvo Hernández y nombre de la madre Libertad Luzmira Lores Lara;

4.- A fojas 107 y 117, copia de certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de Carlos Manuel Soto Aribel, fecha de nacimiento 20 de diciembre de 1978, nombre del padre Reinaldo Segundo Soto Guicen y nombre de la madre María Sonia Aribel Gallardo;

5.- A fojas 108 y 118, copia de certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de Scarlett Giselle Soto Salvo, fecha de nacimiento 27 de abril de 2001, nombre del padre Carlos Manuel Soto Aribel y nombre de la madre Glenda Larissa Salvo Lores;

6.- A fojas 109 y 119, copia de certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de Carlos Rubén Soto Salvo, fecha de nacimiento 11 de abril de 2002, nombre del padre Carlos Manuel Soto Aribel y nombre de la madre Glenda Larissa Salvo Lores;

7.- A fojas 110 y 120, copia de certificado de matrimonio, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, nombre del marido Francisco Javier López Celis y nombre de la mujer Marcela del Carmen Orellana Gac, fecha de celebración 25 de mayo de 2007;

8.- A fojas 111 y 121, copia de certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de Fredy Patricio Orellana Orellana, fecha de nacimiento 12 de febrero de 1998, nombre de la madre Marcela del Carmen Orellana Gac;

9.- A fojas 112 y 122, copia de certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de Rafael Antonio Acevedo Orellana, fecha de nacimiento 10 de noviembre de 1994, nombre del padre Richard Eduardo Acevedo Zúñiga y de la madre Marcela del Carmen Orellana Gac;

10.- A fojas 113 y 123, copia de certificado de nacimiento, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de Sonia Valentina López Orellana, fecha



«RIT»

Foja: 1

de nacimiento 16 de junio de 2003, nombre del padre Francisco Javier López Celis y de la madre Marcela del Carmen Orellana Gac;

11.- A fojas 290, copia de peritaje de daño psicosocial en inocentes encarcelados, emitido por Patricio Araya Arenas, psicólogo forense, respecto a Christopher Alfonso Soto Salvo y Fredy Patricio Orellana Orellana;

12.- A fojas 301, copia de informe pericial social, de fecha 08 de febrero de 2018, emitido por Marisol Salcedo Horta, trabajadora social y perito judicial, respecto a Fredy Patricio Orellana Orellana;

13.- A fojas 321, copia de informe pericial social, de fecha 08 de febrero de 2018, emitido por Marisol Salcedo Horta, trabajadora social y perito judicial, respecto a Christopher Alfonso Soto Salvo;

14.- A fojas 343, copia de informe social N° 296/2016, emitido por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Til Til y suscrito por Claudia Vilches Miranda, asistente social, respecto a Christopher Alfonso Soto Salvo;

15.- A fojas 347, copia de informe social N° 297/2016, emitido por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Til Til y suscrito por Claudia Vilches Miranda, asistente social, respecto a Freddy Patricio Orellana Orellana;

16.- A fojas 350 y 352, copia de informes de atención, de fechas 18 de noviembre de 2015 y 31 de agosto de 2016, emitidos por la Unidad de Salud Mental del Hospital de Til Til y suscrito por Constanza Abraham Zuleta, Psicóloga Clínica, respecto a Fredy Patricio Orellana Orellana;

17.- A fojas 354, copia de informe de atención, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por la Unidad de Salud Mental del Hospital de Til Til y suscrito por Constanza Abraham Zuleta, Psicóloga Clínica, respecto a Christopher Soto Salvo;

18.- A fojas 356, copia de informe de atención, de fecha 16 de junio de 2016, emitido por la Unidad de Salud Mental del Hospital de Til Til y suscrito por Constanza Abraham Zuleta, Psicóloga Clínica, respecto a Christopher Soto Salvo;

19.- A fojas 358, copia de informe, de fecha 19 de mayo de 2016, emitido por el Liceo Polivalente Municipalizado C-82, Til Til, suscrito por Abraham Guillermo Castro Chirutte, profesor jefe, respecto a los estudiantes Christopher Alfonso Soto Salvo y Fredy Patricio Orellana Orellana;

20.- A fojas 382, copia de imagen estática, página web 24 horas, noticia denominada “balacera se registra en cercanías del Servicio Médico Legal”;

21.- A fojas 383, copia de imagen estática, página web 24horas.cl, noticia denominada “violenta balacera y posterior persecución frente al Instituto Médico Legal”;



«RIT»

Foja: 1

22.- A fojas 384, copia de imagen estática, página web ahoranoticias.cl, noticia denominada “delincuentes protagonizan balacera cerca del SML tras asalto en pleno centro capitalino”;

23.- A fojas 385, copia de imagen estática, página web cooperativa.cl, noticia denominada “asalto a joyería generó balacera entre Carabineros y delincuentes”;

24.- A fojas 387, copia de imagen estática, noticia de El Mostrador denominada “jóvenes detenidos tras balacera frente al SML eran inocentes y estuvieron presos por error de juez”;

25.- A fojas 392, copia de imagen estática, página web biobiochile.cl, noticia denominada “adolescentes acusados por error de robar joyería relataron como ocurrieron los hechos”;

26.- A fojas 393, copia de imagen estática, página web chvnoticias.cl, noticia denominada “justicia tardía: escolares acusados de asaltar una joyería fueron sobreseídos”;

27.- A fojas 394, copia de imagen estática, página web t13.cl, noticia denominada “caso balacera en SML: escolares fueron acusados por error”;

28.- Copia de querrela criminal, presentada por Diego Sepúlveda Aldana, en representación del Intendente de la Región Metropolitana, don Claudio Orrego Larraín, ante el 7° Juzgado de Garantía, en causa RUC 1500867080-0 (custodia 4528-2018);

29.- Copia de acta de audiencia de control de la detención, de fecha 10 de septiembre de 2015, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc 1500867080-0, Rit 16879-2015(custodia 4528-2018);

30.- Copia de escrito de apelación, presentada por Francisco Concha García, defensor penal, en causa Ruc 1500867080-0, Rit 16879-2015, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago (custodia 4528-2018);

31.- Copia de resolución de fecha 17 de septiembre de 2015, de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol Corte 2678-2015, Ruc 1500867080-0, RIT O-16879-2015(custodia 4528-2018);

32.- Copia de escrito presentado por Francisco Concha García, defensor penal público, en causa RIT 16879-2015, RUC 1500867080-0, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 08 de octubre de 2015(custodia 4528-2018);

33.- Copia de escrito presentado por Francisco Concha García, defensor penal público, en causa RIT 16879-2015, RUC 1500867080-0, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 15 de octubre de 2015(custodia 4528-2018);

34.- Copia de acta de audiencia de medidas cautelares, de fecha 20 de octubre de 2015, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc 1500867080-0, RIT 16879-2015(custodia 4528-2018);



35.- Copia de escrito presentado por Claudio Enrique Peña Báez, fiscal adjunto de la Fiscalía de Económicos y Funcionarios (sic), en la causa RUC 1500867080-0, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago (custodia 4528-2018);

36.- Copia de resolución de fecha 26 de noviembre de 2015, de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 3442-2015(custodia 4528-2018);

37.- Copia de certificado, de fecha 28 de octubre de 2015, emitido por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC 1500867080-0, RIT 16879-2015(custodia 4528-2018);

38.- Copia de carpeta investigativa de causa RUC 1500867080-0, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago (custodia 4525-2018);

39.- Copia de imagen estática, página web proyectoinocentes.cl, respecto al caso de “Christopher Soto Salvo y Fredy Orellana Orellana”;

40.- Copia de boletín de la Defensoría Penal Pública (custodia 4041-2018);

41.- Copia de la revista proyecto inocentes, emitida por la Defensoría Penal Pública (custodia 4041-2018);

42.- Copia de protocolo interinstitucional de reconocimiento de imputados, de fecha julio de 2013, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile (custodia 4527-2018);

43.- Copia de publicación denominada “Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo, de Ignacio Castillo Val, Investigador Centro de Estudios de Derecho Penal, Universidad de Talca (custodia 4527-2018);

44.- Copia de publicación denominada “¿debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile?, antecedentes comparados y locales para el debate”, de Mauricio Duce (custodia 4527-2018);

45.- Copia de publicación denominada “exigencias para un adecuado reconocimiento de imputados”, de Sofía Libedinsky V., abogada departamento de estudios, Defensoría Nacional (custodia 4527-2018);

46.- Copia de publicación denominada “testigos presenciales y reconocimiento de imputados en Chile, aproximación a los procedimientos utilizados y propuestas para una mejora en las prácticas”, de Alberto Merino Lefenda y Marcelo Rreyse Staub (custodia 4527-2018);

47.- Copia de publicación denominada “predicting erroneous convictions: a social science approach to miscarriages of justice”, de Jon B. Gould, Julia Carrasco, Richard Leo y Joseph Young (custodia 4527-2018);

48.- Copia de publicación denominada “Wrongful Convictions: the effect of tunnel vision and predisposing circumstances in the criminal justice system” (custodia 4527-2018);



«RIT»

Foja: 1

49.- Copia de publicación denominada “the first 1,600 exonerations”, emitido por The National Registry of exonerations (custodia 4527-2018);

50.- Copia de revista de la defensoría penal pública, de diciembre de 2017, referencia “inocentes presos una injusticia grave y creciente” (custodia 4178-2018);

51.- Copia de documento denominado transcripción de “audiencia de control de detención, formalización de la investigación y discusión de medidas cautelares en contra de Fredy Orellana Orellana y Cristopher Soto Salvo – 10 de septiembre de 2015”, Rit 16879-2015, Ruc 1500867080-0, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago (custodia N° 4526-2018);

52.- Copia de documento denominado “audiencia de sobreseimiento definitivo-20 de octubre de 215”, RIT 16879-2015, RUC 1500867080-0, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago (custodia N° 4526-2018).

Se hace presente que no se hará referencia a los documentos o declaraciones agregados al cuaderno incidental de Privilegio de Pobreza, por tratarse de copias de los antecedentes acompañados al cuaderno principal;

OCTAVO: Que, además, rindió prueba testimonial, compareciendo con fecha 17 de mayo de 2018, a fojas 407, doña Claudia Vilches Miranda, quien previa y legalmente juramentada e interrogada, expuso en cuanto al punto N° 4 de la interlocutoria de fojas 279, esto es, si como consecuencia de los hechos descritos en autos, los demandantes experimentaron perjuicios, en su caso, naturaleza y monto de los mismos, indica que Carla Méndez, de la Dideco, recopiló todos los datos de los hechos ocurridos a los jóvenes, quienes fueron vulnerados en la esfera de su educación, generando una desconfianza al mundo de los adultos y a las leyes, cambiado su personalidad y teniendo problemas para relacionarse en el colegio. Agrega que los jóvenes no tenían antecedentes penales y la exposición televisada de lo ocurrido arruinó su reputación. Preguntada la testigo responde que le consta lo referido porque Carla de la Dideco, que es la Directora de Desarrollo Comunitario de la comuna, le entregó los antecedentes previo a la entrevista con la mamá de Cristopher y que reconoce su firma en los informes acompañados a los autos.

Acto seguido, a fojas 408, comparece doña Josefa Giensen Espejo, quien previa y legalmente juramentada e interrogada, expuso en cuanto al punto N° 1 de la interlocutoria de prueba a fojas 279, esto es, fecha y circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de autos, indica que ocurrieron en septiembre de 2015, cuando Fredy y Cristopher fueron al Hospital San José, por una consulta de kinesiología de Fredy y camino al terminal de buses para retornar a la comuna de Til Til, fueron detenidos afuera del Servicio Médico Legal por personal de Carabineros, siendo filmados por diversos medios de comunicación que se encontraba a la espera de la autopsia de Gervasio, enterándose la madre de Fredy, quien viajó a Santiago. Añade



que en la audiencia de control de detención, se presentó una querrela por parte de la Intendencia Metropolitana, se desecharon todas las pruebas presentadas por la defensa que daban cuenta de la imposibilidad que ambos jóvenes hubieran participado en el atraco en cuestión y los formalizaron por 3 delitos: robo con intimidación, receptación de vehículo y el uso de arma de fuego, por lo que se les impuso la medida cautelar de internación provisoria en un recinto de Sename. Refiere que es coordinadora de litigios de la Fundación Probono, conociendo el caso de Fredy y Christopher al ser derivado por la defensoría, luego de que un comité compuesto por 10 miembros lo decidiera, por ser un caso en que el imputado es absuelto y exista una causa de error, al tratar a los jóvenes como culpables, infringiendo la presunción de inocencia que debe regir en el proceso penal. Añade que existían numerosos antecedentes que daban cuenta que los jóvenes no pudieron realizar el robo por encontrarse físicamente en otro lugar, lo que no fue considerado por el Juez de Garantía. Sobre la medida cautelar de internación provisoria, señala que es excepcional, pero sin perjuicio fue impuesta, negándose además la solicitud de que no saliera en los medios de comunicación para no estigmatizar más a los adolescentes, cuestionando la prueba presentada por la defensa, creyendo que no era real. En cuanto al punto N° 2 de prueba, esto es, existencia de una resolución o sentencia definitiva ejecutoriada respecto de los hechos denunciados, en su caso, antecedentes de la causa en que fue pronunciada, expone que existe una sentencia definitiva absolutoria respecto de ambos jóvenes, en la cual se acreditó que no habían participación en la perpetración de los hechos, comprobándose la inocencia de ambos. En cuanto al punto N° 3 de prueba, esto es, existencia de una acción u omisión negligente, culposo o dolosa atribuible al Estado de Chile, realizado por sus agentes, que hubiese ocasionado daños y perjuicios a los demandantes, en relación a los hechos materia de autos, expone que al momento de la detención ocurre el primer hecho al romper el certificado que acreditaba que Fredy se encontraba en el médico a la hora de los hechos, además de los golpes y amenazas recibidos por el personal policial sin declararse la ilegalidad de la detención. Agrega que no siguieron los protocolos adecuados para la identificación por parte de las víctimas, a quienes se les exhibieron fotografías sin realizar una descripción facial previa y que la Intendencia Metropolitana presentó una querrela sin tener los elementos de prueba suficiente, dando verosimilitud a una acción que no tenía mayor respaldo o fundamento. Preguntada la testigo responde que: el sobreseimiento definitivo fue apelado por el Ministerio Público y la Intendencia como querellante, infringiendo el principio de objetividad. En cuanto al punto N° 4, expone que ambos jóvenes y sus familias experimentaron perjuicios por esta situación, tanto de carácter patrimonial y extrapatrimonial, siendo el más importante el daño moral, al ser sometidos a internación provisoria, cambiando su carácter y forma de ver la vida,



volviéndose más temerosos, apáticos, afectando el rendimiento escolar y perdiendo sus artículos personales. Preguntada la testigo responde que los demandantes sufrieron estigmatización social tanto los jóvenes como sus familias, al exhibirse la noticia por televisión como en prensa escrita, lo que repercute hasta el día de hoy.

Con fecha 18 de mayo de 2018, a fojas 412, comparece don Alexis Andrés Matamala Olavarría, quien legalmente juramentado e interrogado, expuso en cuanto al punto N° 1 de la interlocutoria de prueba a fojas 279, que el 09 de septiembre de 2015, Freddy Orellana y Christopher Soto fueron detenidos en las cercanías del Servicio Médico Legal de Santiago, acusados de haber participado en un asalto a una joyería, cuando venían del Hospital San José por un tratamiento médico. Agrega que ambos son estudiantes del Liceo de Til Til y andaban con su uniforme escolar cuando fueron detenidos por funcionarios de Carabineros que perseguían a los responsables del robo, al mantenerse en el lugar cuando la gente corrió por la persecución. Refiere que ese día había mucha prensa en el Servicio Médico Legal, esperando los resultados de la autopsia de Gervasio, por lo que la detención fue cubierta en vivo por los noticieros, identificando que los policías apuntaban a los jóvenes con sus pistolas, botándolos al suelo y llevándolos a la patrulla. Preguntado el testigo responde que: es el encargado del Proyecto Inocentes de la Defensoría Penal Pública, por lo que pidió apoyo para dar a conocer la causa de inocentes injustamente privados de libertad, aun cuando el director del liceo corroboró la versión de los jóvenes de haber ido a Santiago por un tratamiento kinesiológico, o los funcionarios del Hospital San José confirmaran la asistencia, los registros de las cámaras del recinto los situaban en ese lugar a la hora en que se había producido el robo a la joyería y el testimonio de un testigo, taxista, que indicó que los jóvenes no eran las personas que habían bajado del vehículo perseguido por Carabineros. Señala que dicha información la dio a conocer a los medios con el fin de reparar el daño a la imagen que se les provocó, siendo elegido el caso por comité editorial del Proyecto Inocentes, por establecerse el error cometido por los funcionarios aprehensores, el fiscal de la causa y el juez del control de detención, quien ordenó la internación provisoria. En cuanto al punto N° 2 de prueba, expone que existe una sentencia ejecutoriada con sobreseimiento definitivo por inocencia de los imputados del 27 de noviembre de 2015. En cuanto al punto N° 3, expone que el error fue la mala conducta de los agentes del Estado, debido a que a pesar de la apariencia de los jóvenes, su vestimenta de escolar, la no coincidencia del relato de las víctimas, la confirmación de un taxista que dijo que los menores no eran los que se bajaron del auto o el testimonio de los docentes del liceo de Til Til que daban cuenta de la asistencia al tratamiento kinesiológico o el registro de las cámaras del recinto, igualmente insistieron en la persecución y mantuvieron medidas cautelares en su contra. En cuanto al punto de prueba N° 4, expone que sí los experimentaron,



«RIT»

Foja: 1

al permanecer 9 días en un centro del Sename y varios días con medidas cautelares domiciliarias, sumado a la alta exposición mediática al transmitirse la detención en vivo, generando daño a las madres que vieron a sus hijos tendidos en el suelo. Agrega que hasta el día de hoy existen las noticias en internet, generando la imposibilidad de olvidar y seguir con sus vidas. Preguntado el testigo responde que: surgió miedo y desconfianza a la autoridad, además de los recuerdos de haber estado en el Sename, angustiados por la posibilidad de haber pasado varios años en la cárcel, generando un daño psicológico por los prejuicios y estigmas que surgieron en ellos hasta el día de hoy.

Acto seguido, a fojas 419, comparece don Humberto Alexis Sánchez Pacheco, quien legalmente juramentado e interrogado expuso en cuanto al punto N° 1 de la interlocutoria de prueba a fojas 279, que la fecha de detención de los dos jóvenes fue el 09 de septiembre de 2015, en las inmediaciones del Servicio Médico Legal de Santiago, en momentos que transitaban hasta el terminal de buses de Avenida La Paz, siendo confundidos y detenidos por la policía (sic), como autores de un asalto ocurrido en Santiago, tras haber asistido a una sesión de kinesiología con permiso de su liceo en Til Til, saliendo a las 12.20 o 12.30 del hospital. Agrega que el error en la detención se provocó al haber una gran aglomeración de personas y periodistas frente al Servicio Médico Legal, donde se hacía la exhumación del cantante Gervasio, huyendo los verdaderos autores del asalto entre la multitud. Hace presente que conoció el caso por ser abogado de la Defensoría Penal Pública, defendiendo a los adolescentes y como encargado jurídico del Proyecto Inocente, observando los videos de los jóvenes al interior del hospital y su salida, como el testimonio de un taxista en el noticiero central de Chilevisión manifestando que los detenidos no eran los jóvenes que habían huido, más los audios y antecedentes escritos que configuraron los argumentos de defensa y que no fueron acogidos por el Tribunal de Garantía, sometiéndolos a internación provisoria. Indica que los jóvenes no tenían antecedentes anteriores y contaban con arraigo, por lo que decidir encarcelarlos en un centro de menores alteró su derecho a un proceso racional y justo, revocando la Ilustrísima Corte de Apelaciones la internación, sustituyéndola por arresto domiciliario y otras cautelares, para finalmente obtener el sobreseimiento definitivo de la causa al aparecer fehacientemente establecida la inocencia de ambos, dando así tranquilidad a su familia aun cuando dicha decisión fue apelada por el Ministerio Público y la querellante en base a ningún argumento. En cuanto al punto N° 2 de prueba, expone que efectivamente los errores cometidos fueron corregidos por la resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 20 de octubre de 2015, que sobreseyó por quedar acreditada absolutamente su inocencia, confirmándolo la Corte de Apelaciones de Santiago. En cuanto al punto N° 3 de prueba, expone que el comité



«RIT»

Foja: 1

editorial conformado, entre otros, por el profesor Mauricio Duce, Leonardo Moreno y Rodrigo Ríos, académicos de renombre, configuraron los siguientes errores: respecto a los Carabineros, detuvieron sin cumplir el protocolo de reconocimiento que emitió el propio Ministerio Público para asegurar mayores grados de certeza y no cumplieron el deber de registro de empadronamiento al no tomar declaración de los testigos que habían presenciado los hechos o dejar siquiera constancia de los mismos para futuros contactos, además de las denuncias de golpes por funcionarios, impedir la toma de los medicamentos y pérdida de objetos personales; respecto a los errores de la fiscalía, se materializan en adoptar apresuradamente una sola tesis de muchas posibilidades e insistir en ella, descartando variables, no cumpliendo con el deber de investigar la tesis de descargo, la cual bastaba con confirmar la información aportada por la defensa y no aplicar un filtro de prudencia o ponderación de los antecedentes para pedir internación provisoria, recordando que los jóvenes no portaban armas, ni especies provenientes del delito o antecedentes penales, errores que se agravaron al recurrir de las resoluciones que rechazaban sus pretensiones y apelando el sobreseimiento definitivo. Agrega que dentro de los estudios de 62 casos de personas inocentes injustamente encarceladas, se evidencia el deterioro del carácter psicológico, social por pérdida de amigos o desconfianza y el estigma de haber sido acusados de ser “asaltantes” (sic), lo que los acompaña siempre. En cuanto al punto N° 4 de prueba, expone que la defensoría encarga estudios para cuantificar los perjuicios y sus consecuencias en las personas inocentes, siendo en este caso menores de edad, en plena formación de la personalidad, siendo el gran perjuicio el daño moral a su imagen y dolor general de toda la familia, además de los costos de traslados. Preguntado el testigo reconoce que los informes mencionados fueron elaborados a requerimiento del departamento de estudios de la defensoría, por el psicólogo Patricio Araya Arenas, perito de la Corte de Apelaciones de Santiago y la profesional Marisol Salcedo.

Finalmente, declara Ángel Patricio Araya Arenas, a fojas 430, siendo interrogado respecto al punto N° 4 de la interlocutoria de prueba modificada a fojas 279, señalando que en su calidad de psicólogo clínico y forense le consta el daño sufrido por los jóvenes y sus familias, el que clasifica en un primer vector, traumático, referido al daño causado al momento de ser detenidos, que los afecta al no ser escuchados, no creerse su testimonio, etc, y a su familia, por la indefensión e impotencia frente al mal trato gratuito. Y luego, un segundo vector, relacionado a un proceso de etiquetamiento social, tanto para ellos como para sus familias y que guarda relación con un estrés post traumático, afectando la continuidad natural y familiar y su identidad social, reconociendo el informe de su autoría, agregado a fojas 290 a 300 de autos;



«RIT»

Foja: 1

NOVENO: Que, además, con fecha 25 de junio de 2018, a fojas 509, se lleva a efecto la audiencia de percepción documental, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada y se procede a la apertura de 3 CD.

- El CD N° 1, guardado en la custodia del Tribunal N° 3957-2018, acompañado con presentación de fecha 14 de mayo de 2018, a fojas 396, que contiene 3 videos de noticias difundida en los noticieros 24 Horas y Chilevisión Noticias, más 3 audios de entrevistas difundidas por la Radio Bio Bio;

- El CD N° 2, guardado en la custodia del Tribunal bajo el N° 3958-2018, acompañado con presentación de fecha 15 de mayo de 2018, a fojas 376, que contiene 8 pistas de audios de audiencias realizadas en la causa RIT 6789-2015, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago;

- EL CD N° 3, guardado en la custodia del Tribunal bajo el N° 4040-2018, acompañado en la presentación con fecha 16 de mayo de 2018, a fojas 450, que contiene 10 fotografías;

DÉCIMO: Que el tribunal, a solicitud de la parte demandante, ordenó oficiar con fecha 25 de mayo de 2018, 26 de junio de 2018 y 06 de agosto de 2018, a las siguientes instituciones:

- A la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que remita información en el caso de haberse iniciado algún tipo de investigación o procedimiento administrativo seguido supuestamente en contra del Magistrado del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, don Cristian Ramírez Barahona y/o funcionarios de dicho Tribunal por las actuaciones en la casa RIT 16879-2015, RUC 1500867080-0. Dicha diligencia se encuentra cumplida y se incorporó a los autos el oficio remitido con fecha 06 de julio de 2018, a folio 90 (véase foja 581).

- Al Ministerio Público, a fin de remitiera todos los antecedentes que tengan relación con la investigación administrativa por estos hechos seguidos en la causa RIT 16879-2015, RUC 1500867080-0, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago. Dicha diligencia se encuentra cumplida y se incorporó a los autos el oficio remitido con fecha 17 de julio de 2018, a folio 96 (véase foja 591).

- Al 7° Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de remitir la copia íntegra y autorizada de la carpeta judicial y todos los audios de audiencia correspondiente a la causa RIT 16879-2015, RUC 1500867080-0. Dicha diligencia se encuentra cumplida y se incorporó a los autos el oficio remitido con fecha 24 de agosto de 2018, a folio 111 (véase foja 589).

- A la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que remita información en el caso de haberse iniciado algún tipo de investigación o procedimiento administrativo seguido supuestamente en contra del Magistrado del 7°



«RIT»

Foja: 1

Juzgado de Garantía de Santiago, don Cristian Ramírez Barahona y/o funcionarios de dicho Tribunal por las actuaciones en la causa RIT 16879-2015, RUC 1500867080-0. Dicha diligencia se encuentra cumplida y se incorporó a los autos mediante la compulsión recibida con fecha 14 de septiembre de 2018, a folio 118 (véase foja 671);

UNDÉCIMO: Que, con fecha 06 de agosto de 2018, a fojas 603, se designó a petición de la parte demandante a un médico psiquiatra del Servicio Médico Legal, a efectos de evacuar un informe psiquiátrico respecto de los siguientes demandantes.

- Con fecha 04 de enero de 2019, a folio 132, se acompañó el informe pericial unidad de psiquiatría infantil N° 652-18, de Carlos Rubén Soto Salvo (fojas 686);

- Con fecha 17 de enero de 2019, a folio 133, se acompañó el informe pericial unidad de psiquiatría infantil N° 659-18, de Sonia Valentina López Orellana (fojas 699);

- Con fecha 12 de marzo de 2019, a folio 135, se acompañó informe pericial unidad de psiquiatría infantil N° 665-2018, de Scarlett Gissele Soto Salvo (fojas 719);

- Con fecha 22 de marzo de 2019, a folio 137, se acompañó el informe pericial sobre facultades mentales de Francisco Javier López Celis (fojas 735);

- Con fecha 01 de abril de 2019, a folio 142, se acompañó el informe pericial sobre las facultades mentales de Glenda Larissa Salvo Lores (fojas 750);

- Con fecha 09 de abril de 2019, a folio 146, se acompañó el informe pericial sobre las facultades mentales de don Cristopher Alfonso Soto Salvo (fojas 761);

- Con fecha 15 de abril de 2019, folio 147, se acompañó el informe pericial sobre las facultades mentales de Fredy Patricio Orellana Orellana (fojas 773);

- Con fecha 26 de abril de 2019, se acompañó el informe pericial sobre las facultades mentales de Carlos Soto Aribel (fojas 787);

- Con fecha 17 de mayo de 2019, a folio 152, se acompañó el informe pericial sobre facultades mentales de Marcela del Carmen Orellana Gac (fojas 793);

DUODÉCIMO: Que, por su parte, la demandada rindió prueba instrumental, consistente, en lo pertinente, en:

1.- Copia de certificado de fecha 23 de febrero de 2017, emitido por el secretario abogado del Consejo de Defensa del Estado;

2.- Copia simple Resolución Tra N° 45/142/2017, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, con fecha 30 de agosto de 2017, relativa al nombramiento de doña Ernestina Ruth Israel López, en calidad de abogado Procurado Fiscal de Santiago;

3.- Copia de certificado de fecha 24 de mayo de 2017, emitido por el secretario abogado del Consejo de Defensa del Estado;



4.- Copia de Diario Oficial, de fecha 09 de septiembre de 2017, que nombra titular en el Consejo de Defensa del Estado;

DÉCIMO TERCERO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que, con fecha 09 de septiembre de 2015, los menores de edad Fredy Patricio Orellana Orellana y Christopher Alfonso Soto Salvo, ambos de 17 años de edad a esa época, se dirigieron, en horas de la mañana, desde la comuna de Til Til hasta la ciudad de Santiago, con el objeto que el primero recibiera atención kinesiológica en el Hospital San José, de la comuna de Independencia, por una intervención quirúrgica previa, producto de un de corte de ligamento cruzado anterior y meniscos rodilla izquierda, siendo acompañado por el segundo y previa autorización de sus padres y de su establecimiento educacional Liceo C-82, de la referida comuna;

2.- Que, habiendo terminado la sesión kinesiológica, los menores, camino al Terminal de Buses, por el sector de Av. La Paz, en las inmediaciones del Servicio Médico Legal, fueron detenidos por personal de Carabineros de Chile, al estimarse que tuvieron participación en un ilícito cometido instantes previos, en un local comercial de reparación de joyas, denominado “Leo”, ubicado en calle San Pablo N° 1145, local “L”, de la comuna de Santiago, entrevistándose a los afectados, quines indicaron que fueron intimidados con armas de fuego y que los autores huyeron en un vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, PPU CZHY 33, en dirección al norte, iniciándose el procedimiento respectivo y posterior persecución policial, deteniéndose a los menores, como se adelantó, junto a un tercer sujeto, luego de que los responsables descendieran del vehículo, se dieran a la fuga a pie y efectuaran disparos contra la autoridad policial;

3.- Que, producto de estos hechos, la Intendencia de la Región Metropolitana, presentó querrela en contra del señor José Santos Torres Montecinos y los menores de edad Fredy Patricio Orellana Orellana y Christopher Alfonso Soto Salvo, por el delito de robo con violencia;

4.- Que, con fecha 10 de septiembre de 2015, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, se procedió a efectuar audiencia de control de detención y formalización, respecto de los 3 detenidos, la que fue presidida por el magistrado sr. Cristian Gonzalo Ramírez Barahona, quien desestimó la alegación de ilegalidad de la detención, procediéndose a formalizar a los menores, como autores de los delitos de robo con intimidación, porte ilegal de arma de fuego y receptación de vehículo, decretándose a su respecto la medida de internación provisoria total, en un centro del SENAME, resolución recurrida por la Defensoría Penal Pública, que los representaba a ambos, siendo revisada por la Novena Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 17 de septiembre de 2015, oportunidad en que se revocó la



«RIT»

Foja: 1

resolución apelada, sustituyéndose la medida por la de arresto domiciliario nocturno, firma quincenal en la Comisaría de Til Til y vigilancia del Servicio Nacional de Menores;

5.- Que, con fecha 15 de octubre de 2015, la Defensoría Penal Pública, en representación de los menores Orellana Orellana y Soto Salvo, solicitó audiencia de sobreseimiento, la que se llevó a efecto con fecha 20 de octubre de 2015, ante el mismo Tribunal, causa Rit 16879-2015, Ruc 1500867080-0, dirigida por el magistrado sr. Jaime Leonardo Fuica Martínez, quien sobreseyó en forma total y definitiva a ambos imputados por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, resolución recurrida por el Ministerio Público y confirmada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Duodécima Sala, con fecha 26 de diciembre de 2015;

6.- Que, los hechos antes descritos, fueron cubiertos por diversos medios de prensa, escritos y televisados, tanto en relación a la detención y formalización de los actores, señores Fredy Patricio Orellana Orellana y Christopher Alfonso Soto Salvo, como su posterior sobreseimiento;

7.- Que Fredy Patricio Orellana Orellana, nacido el 12 de febrero de 1998, es hijo de doña Marcela Orellana Gac, y hermano de simple conjunción por parte de madre, de Rafael Antonio Acevedo Orellana, nacido el 10 de noviembre de 1994, y de Sonia Valentina López Orellana, nacida el 16 de junio de 2003;

8.- Que, doña Marcela del Carmen Orellana Gac, madre de Fredy Patricio Orellana Orellana, contrajo matrimonio con don Francisco Javier López Celis, el 25 de mayo de 2007;

9.- Que Christopher Alfonso Soto Salvo, nacido el 23 de febrero de 1998, es hijo de don Carlos Manuel Soto Aribel y de doña Glenda Larissa Salvo Lores, quienes contrajeron matrimonio el 29 de septiembre de 1997, siendo además hermano de doble conjunción de Scarlett Giselle Soto Salvo, nacida el 27 de abril de 2001 y de Carlos Rubén Soto Salvo, nacido el 11 de abril de 2002;

DÉCIMO CUARTO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por el actuar doloso o al menos culposo de sus organismos, específicamente, Carabineros de Chile, el Ministerio Público, la Intendencia de la Región Metropolitana y el Poder Judicial, en la detención, formalización y medidas cautelares impuestas a los menores de edad a esa época, Fredy Patricio Orellana Orellana y Christopher Alfonso Soto Salvo, habiéndose deducido la acción indemnizatoria por éstos, por los padres de Christopher y por sus hermanos, Scarlett y Carlos, ambos de apellidos Soto Salvo, y por la madre y padrastro de Fredy, y sus hermanos Rafael Acevedo Orellana y Sonia López



«RIT»

Foja: 1

Orellana, solicitando, además de disculpas públicas, una indemnización ascendente a \$150.000.000 para cada uno de los jóvenes detenidos y de \$50.000.000 para cada uno de los otros demandantes, lo que ya fue desarrollado latamente en el motivo primero de esta sentencia.

Que, por su parte, concurre el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, por cuanto el actuar de las instituciones cuestionadas se ha enmarcado dentro de sus facultades legales y reglamentarias, haciendo presente respecto de Carabineros de Chile, que debe recurrirse a las normas relativas a la responsabilidad extracontractual regulada en el Código Civil; en cuanto al Ministerio Público, a la Ley N° 19.640; en cuanto a la Intendencia de la Región Metropolitana, a la Ley N° 19.175; y en lo que dice relación con el Poder Judicial, al error judicial, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, para luego referirse a los montos demandados, oponiendo excepción de preterición en cuanto a los hermanos de los jóvenes detenidos, lo que fue desarrollado en el motivo tercero precedente;

DÉCIMO QUINTO: Que la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás.

Al efecto, el artículo 2314 del Código Civil, dispone: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Luego, son requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios por responsabilidad extra contractual, una acción u omisión culposa o dolosa, la existencia de daños y relación de causalidad entre ambos.

En el caso de autos, y como se adelantó, la acción causante del daño se tribuye al proceder de Carabineros de Chile, el Ministerio Público, la Intendencia de la Región Metropolitana y el Poder Judicial.

Al efecto, podemos señalar que de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, N° 18.961, inciso 1° del artículo 1, “Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”.

Por su parte, en relación al Ministerio Público, resulta aplicable la Ley N° 19.640, también Orgánica Constitucional, estableciéndose, en su artículo 1, que “El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que



determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales”. Luego, su artículo 2, dispone que “El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas. Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley”, agregando el artículo 3 que “En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenuen”.

Finalmente, en lo atinente a estos autos, el artículo 5 dispone: “El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina. En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra”.

En relación a la Intendencia de la Región Metropolitana, debemos estarnos a lo dispuesto por la Ley N° 19.175, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo artículo 1 dispone: “El gobierno interior de cada región reside en el intendente, quien será el representante natural e inmediato del presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza”.

Luego, el artículo 2, señala como funciones de cada Intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República, y en la Región, las siguientes: b) Velar por que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes; h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes”.

Por su parte y en relación al Poder Judicial, su actuar, jerarquía y vía recursiva, se encuentra contemplada en la Constitución Política de la República, Código Orgánico de Tribunales, así como Códigos relativos a la materia que deba ser conocida, leyes y reglamentos, siendo atinente al caso sub lite, citar lo dispuesto por el artículo 19 N° 7 letra i) de nuestra Carta Fundamental, en cuanto: “La



Constitución asegura a todas las personas: 7.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia”: letra i) “Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia”;

DÉCIMO SEXTO: Que, luego, y a la luz de los antecedentes, corresponde analizar los hechos en forma global, sin perjuicio de las precisiones que se harán en relación al actuar de cada organismo.

Así, el día 09 de septiembre de 2015, alrededor de las 12:00 horas, y en circunstancias que los menores Fredy Patricio Orellana Orellana y Christopher Alfonso Soto Salvo, se dirigían de regreso al Terminal de buses con destino a sus hogares, en la comuna de Til Til, luego de haber concurrido el primero a consulta kinesiológica, acompañado del segundo, fueron detenidos por personal de Carabineros de Chile después de haber sido involucrados en un robo con intimidación verificado en una Joyería del sector centro de la Capital, denominada “Joyas Leo”, ubicada en calle San Pablo N° 1145 Local L.

Una vez ocurrido dicho delito, el Subteniente Claudio Andrés Fica Martínez, tomó conocimiento del hecho por medio de la Central de Comunicaciones de Carabineros de Chile, quien se encontraba en patrullaje preventivo en el sector del Casco Histórico, constituyéndose en el lugar, junto al Sargento 2° Luis Ramírez Nova y el Cabo 1° Orlando Chacón Moreira, quienes fueron informados por personal del establecimiento comercial, que previamente habían ingresado unos individuos, premunidos con armas de fuego, huyendo con especies y dinero en efectivo, \$380.000, en el vehículo PPU CZHY 33, marca Chevrolet, modelo Sail, color rojo, en dirección al norte, disponiéndose la realización de patrullajes preventivos, por parte de Carabineros de la 30° Comisaría de Santiago.

Ya en las inmediaciones del Servicio Médico Legal, lugar donde se realizaba la autopsia de “Gervasio”, y habiendo descendido previamente los autores del ilícito del vehículo en cuestión, se produjo una persecución a pie, sacando el Sargento 2° sr. Ramírez Nova su arma de fuego, ante lo cual las personas presentes en el lugar se arrojaron al piso, quedando a la vista los menores Fredy Orellana Orellana y Christopher Soto Salvo, quienes corrieron y fueron alcanzados y detenidos por el referido Sargento 2°.

Luego de la detención, se procedió a constatar lesiones a los menores, arrojando el parte médico, respecto de Fredy Orellana Orellana, “erosión tobillo



derecho, de carácter leve”; y respecto de Christopher Soto Salvo, “Sin lesiones evidentes”.

Que, así las cosas y en relación a la detención de los jóvenes antes señalados, cabe recordar que los actores imputan a Carabineros de Chile, las siguientes acciones: “a) Fueron injustamente detenidos y aprehendidos por Carabineros, en presencia de muchas personas y diversos medios de comunicación, como autores de delitos que no cometieron; b) Durante la detención ambos jóvenes sufrieron la pérdida de sus enseres personales, tales como: mochilas, ropa, celulares, etc., por parte de Carabineros; c) Durante la detención ambos jóvenes fueron golpeados por Carabineros; d) ambos jóvenes estuvieron más de 20 hrs. detenidos, siendo en todo momento tratados como culpables de delitos que no cometieron” (página 7 del libelo), además de otras alegaciones.

Que, luego, en relación a la primera imputación de haber sido detenidos injustamente, es un hecho de la causa que ambos jóvenes, con posterioridad y con los antecedentes obtenidos en el curso de la investigación, fueron sobreseídos en forma definitiva y total, por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

De este modo, su no participación en los hechos, y sin perjuicio del principio de inocencia consagrado en nuestra Constitución, fue determinada judicialmente y así fue declarado, tanto por el Tribunal de Garantía, como por el superior jerárquico, al conocer de la apelación deducida por el Ministerio Público.

Así, resulta que efectivamente la detención de Fredy Orellana Orellana y Christopher Soto Salvo, a la luz de los antecedentes posteriores que fue arrojando la investigación, puede calificarse de equivocada, pues se comprobó fehacientemente su inocencia.

No obstante, no puede dejar de mencionarse, en relación a la sucesión de hechos descritos, que personal de Carabineros de Chile, en cumplimiento de su deber y luego de la comisión de un ilícito de tal gravedad, como lo es un robo con intimidación con arma de fuego, procedió a iniciar una persecución con el objeto de detener a los malhechores, habiendo incluso uno de ellos disparado en contra de personal policial, habiéndose, en medio de la confusión y tumulto de gente existente en el Servicio Médico legal, aprehendido a dos inocentes que simplemente transitaban por el lugar, y que, al ver esta aglomeración y a Carabineros con sus armas de servicio, se asustaron y trataron de resguardarse, no pudiendo obviarse además, que se trataba de 2 jóvenes, que probablemente y de acuerdo al mérito de los antecedentes, lo declarado por testigos y lo consignado en diversos documentos denominados informes, se sintieron asustados por su corta edad, además de estar en una ciudad extraña, pues ambos venían de una localidad más pequeña, Polpaico, de la comuna de Til Til, únicamente a seguir un tratamiento kinesiológico.



«RIT»

Foja: 1

Luego, Carabineros de Chile, al proceder a la detención de estos jóvenes, en esas circunstancias, indudablemente cometió un error, el que jamás podría calificarse de doloso, a juicio de esta magistrado, pero sí culposo, al creerse tener la convicción de que aquellos jóvenes, por el solo hecho de tratar de resguardarse y tener apariencia y vestimenta similar a la descrita por los afectados y lo observado por los funcionarios policiales, eran precisamente los partícipes del asalto al establecimiento comercial, pese a la información proporcionada por aquellos a sus aprehensores.

Que, se reitera, no puede calificarse este proceder de doloso, pues no debemos dejar de contextualizar la forma de ocurrencia de los hechos y que personal de Carabineros estaba cumpliendo con su deber, luego de la comisión de un grave ilícito y de incluso dispararse contra sus efectivos, lo que no exculpa el error en su proceder, más aún cuando la versión de los jóvenes era fácilmente comprobable con sólo concurrir personal policial a las dependencias del Hospital San José, lo que finalmente se hizo, pero sólo con motivo de la orden de investigar, comprobándose el 16 de septiembre de 2015, con la declaración de la kinesióloga infantil del referido Centro Hospitalario, srta. Meza Pavez, que Fredy estaba en tratamiento kinesiológico como terapia de rehabilitación post quirúrgica de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda.

Que, si bien está acreditado el error policial en la detención de los jóvenes Orellana Orellana y Soto Salvo, lo cierto es que las demás imputaciones no se encuentran comprobadas en el proceso o bien, no dependen del actuar policial.

En efecto, la circunstancia de haberse difundido latamente la detención de los jóvenes en los medios de comunicación social, se debió en una situación ajena al actuar policial y que guarda relación con la concentración de medios de prensa a las afueras del Servicio Médico Legal por la realización de una nueva autopsia al compositor y cantautor “Gervasio”, y cuya cobertura y forma de difusión de los hechos noticiosos no empece en modo alguno a Carabineros.

Que, por otra parte, en cuanto a la pérdida de artículos personales, ninguna constancia hay en autos, pues sólo se hace referencia al celular de uno de los jóvenes, Fredy Patricio Orellana Orellana, el cual de acuerdo a parte policial habría quedado a disposición del Ministerio Público como evidencia y en cadena de custodia N° 3218424.

Luego, respecto al hecho de haber sido golpeados por Carabineros, no consta que hayan sufrido apremios ilegítimos durante su detención y permanencia en custodia, no observándose lesiones en ninguno de los jóvenes, salvo erosión tobillo derecho, en el caso de Fredy Orellana Orellana, la que fue calificada de leve y que obedece a la fuerza ejercida al momento de su detención, según logra desprenderse del mérito de los antecedentes.



Que, finalmente, en cuanto haber estado los jóvenes detenidos más de 20 horas antes de pasar a control de detención, siendo tratados como culpables, lo cierto es que la ley establece un plazo de 24 horas para tal gestión (artículo 131 Código Procesal Penal), lo que escapa a la organización de Carabineros y depende no sólo de la agenda propia de cada Tribunal sino de las posibilidades de traslado de los detenidos, correspondiendo finalmente la declaración de culpabilidad o inocencia a un Tribunal de la República.

Que, de este modo y en relación a las imputaciones efectuadas a Carabineros de Chile, sólo puede desprenderse que hubo una detención errónea, al estimarse que los jóvenes Fredy Orellana Orellana y Christopher Soto Salvo, eran quienes habían huido a pie después de descender del vehículo PPU CZHY 33, luego de la comisión de un robo con intimidación con arma de fuego en una Joyería ubicada en el sector centro de la ciudad.

Que, las restantes alegaciones esgrimidas en el desarrollo del libelo, como un reconocimiento fotográfico alejado de los parámetros legales y reglamentarios, no puede tenerse por acreditado con el mérito de la documental guardada en custodia del Tribunal bajo el N° 4525-2018, al haberse acompañado los set fotográficos exhibidos al único testigo de los hechos que señaló poder efectuar un reconocimiento fotográfico de los intervinientes, sr. Maturana Cofré, a diferencia de lo sostenido por los otros testigos, quienes manifestaron imposibilidad de efectuar retrato descriptivo o reconocimiento fotográfico (sra. Oses Fernández y sr. Suárez Maldonado).

Que, hechas las precisiones anteriores, corresponde referirnos a la participación de los demás organismos cuestionados;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación al Ministerio Público, se cuestiona su actuar, en relación a la solicitud de formalización de ambos jóvenes, así como de la aplicación de medidas cautelares.

En relación a ello, como se ha señalado reiteradamente, el Ministerio Público formalizó a los jóvenes Orellana Orellana y Soto Salvo por los delitos de robo con intimidación, porte de arma de fuego y receptación, atribuyéndoles participación de autores en los ilícitos referidos y que habrían sido cometidos con fecha 09 de septiembre de 2015, haciendo referencia a una “visión de Túnel” en relación a dichos ilícitos.

Que, como se adelantó, es función del Ministerio Público, la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, ejerciendo las acciones penales que la ley determina, debiendo igualmente proteger a las víctimas y testigos, siendo responsable el Estado, únicamente ante conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias de éste.



«RIT»

Foja: 1

Que, en el caso de autos, como se ha señalado, se cuestiona al Ministerio Público haber ejercido persecución penal en contra de ambos jóvenes, pese a su inocencia.

Que, no obstante, no puede obviarse que el Ministerio Público ejerció las acciones a las que se encuentra obligado por ley respecto de los 3 detenidos con ocasión del ilícito investigado en causa Ruc 1500867080-0, que conoció el 7° Juzgado de Garantía, en autos Rit 16879-2015, no correspondiendo a este Tribunal la calificación de excesivas de las medidas cautelares dispuestas en atención a la edad o antecedentes de los jóvenes, pues lo mismo queda a criterio del Tribunal que conoce, en este caso, del control de detención y formalización de la investigación, así como del Tribunal Jerárquico a quien, en conformidad a la ley, corresponde revisar las mismas, por la vía recursiva, ya sea el correspondiente recurso de apelación y/o amparo, de acuerdo a la estrategia procesal que adopte la defensa.

Que, por otra parte, el Ministerio Público ejerció la acción, y requirió la formalización y aplicación de medidas cautelares respecto de los menores, al día siguiente de la comisión del ilícito, teniendo para ello presente, la gravedad del delito cometido -se reitera, robo con intimidación con arma de fuego-, posterior huida del lugar, habiéndose disparado en contra de efectivos policiales, contando a esa fecha con declaración de funcionario aprehensor, sargento 2° Luis Ramírez Nova, quien los identificó como los jóvenes que descendieron del automóvil PPU CZHY 33, en el cual previamente se habían dado a la fuga los autores del asalto a la “Joyería Leo”; el reconocimiento fotográfico de un testigo, sr. Maturana Cofré; y el resultado de prueba de nitratos, que fue positiva en el caso de los 2 menores, lo anterior, como antecedentes preliminares y en un período de menos de 24 horas de verificado el hecho, habiéndose reunido nuevos antecedentes con posterioridad y que si bien exculpaban a los jóvenes, fueron “posteriores” a la audiencia de revisión de medidas cautelares ante el Tribunal de alzada, como declaración de kinesióloga srta. Meza Pavez, que aun cuando data del 16 de septiembre de 2015, fue incorporada a informe de fecha 14 de octubre de 2015, N° 3144, en circunstancias que la revisión por medio de la apelación del Defensor Penal Público, lo fue con fecha 17 de septiembre. Es decir, no podía contarse con dicha declaración oficial al momento de la vista de la apelación de medidas cautelares.

Luego, dicha declaración sólo estaba en poder del Ministerio Público, a contar del 14 de octubre de 2015, habiéndose sobreseído la causa, el 20 de octubre siguiente y confirmado tal dictamen por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 26 de noviembre de 2015.

Si bien el Ministerio Público apeló de la decisión de sobreseimiento definitivo, en consideración al curso de la investigación, lo cierto es que, en estrados, ante la



«RIT»

Foja: 1

Duodécima Sala del Tribunal de Alzada, no cuestionó el resultado de las diligencias exculporias.

De este modo, el proceder del Ministerio Público en razón de sus fines propios, y responsabilidad en calidad de ente persecutor que le atribuye la ley, no puede calificarse, al amparo del artículo 5 de su Ley Orgánica Constitucional, como injustificadamente erróneo o arbitrario, reiterando que siempre las solicitudes de cautelares quedarán al criterio del Tribunal que conoce de ellas y de lo que disponga el Superior Jerárquico por la vía recursiva pertinente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación al actuar de la Intendencia de la Región Metropolitana y, pese a las imputaciones que efectúan los actores, lo cierto es que la misma se limita a las obligaciones impuestas por la Ley N° 19.175, habiéndose hecho parte de la acción penal en base al desarrollo de la investigación por parte del Ministerio Público, no pudiéndose efectuar mayor reproche, quedando radicado el impulso persecutor en el Ministerio Público, y no en la Intendencia, que a efectos prácticos sólo intervino mediante la presentación de una querrela criminal, sin que conste su oposición, siquiera por medio de apelación, a la decisión de sobreseimiento definitivo total, siendo innecesario otro tipo de consideraciones al efecto;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a las imputaciones efectuadas al Poder Judicial, principalmente en lo referente al Juez a quien le correspondió el conocimiento de la audiencia de control de detención, formalización y determinación de cautelares y, más allá de compartir o no los argumentos esgrimidos, lo cierto es que este Tribunal debe remitirse al texto expreso de nuestra Constitución, específicamente artículo 19 N° 7 letra i), previamente citado, no pudiendo tampoco revisar el contenido de sus resoluciones ni calificar sus determinaciones, lo que por orden y disposición del Código Orgánico de Tribunales y Códigos relativos al procedimiento de que se trate, queda radicada en el superior jerárquico, por la vía de los medios recursivos que empleen las partes, estando proscrito a este Tribunal revisar la decisión de otro de igual jerarquía, lo que a mayor abundamiento fue conocido en su oportunidad, en cuanto a medidas cautelares, por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 17 de septiembre de 2015, y en lo que guarda relación con la apelación del sobreseimiento definitivo y total, por la Duodécima Sala del Tribunal de Alzada (de esta ciudad), con fecha 26 de noviembre de 2015;

VIGÉSIMO: Que, así las cosas habiéndose determinado que Carabineros de Chile al momento de la detención de los jóvenes Fredy Orellana Orellana y Christopher Soto Salvo, incurrió en un error al identificarlos como quienes momentos previos habían participado en el robo con intimidación con arma de fuego contra el local comercial “Joyas Leo”, única imputación que se da por concurrente y acreditada en autos, se procederá a analizar el daño demandado, que en el caso de cada uno de



los jóvenes se avalúa en \$150.000.000 y respecto de los demás actores, en \$50.000.000, lo anterior, a razón del daño moral sufrido por ellos.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

Que, en orden a acreditar su existencia y evaluación, el demandante rindió prueba documental que da cuenta, de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, antes de analizar la procedencia de la indemnización del daño moral, respecto de cada uno de los actores, cabe referirnos a la alegación de la demandada de “excepción por preterición”, que hace consistir que sólo procedería la indemnización del daño a los afectados directos y sus padres, excluyéndose a sus hermanos.

Que, para resolver, baste señalar que el artículo 2314 del Código Civil dispone que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”, no distinguiendo el texto, si se trata de la persona directamente afectada por la comisión del ilícito, pudiendo tratarse de terceros que igualmente han sufrido daño producto del hecho dañoso. Luego, donde el legislador no distingue, no



corresponde al intérprete distinguir, debiendo tener presente que todo aquel que ha sufrido un daño, tiene derecho a su reparación, concurriendo los restantes requisitos legales, lo que en todo caso ya ha sido recogido por nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

A mayor abundamiento, el supuesto orden de prelación al que alude la demandada, dice relación más bien con los órdenes de prelación de la sucesión intestada (Libro III Título II del Código Civil) que con una indemnización de perjuicios, motivos por los cuales se procederá al rechazo de tal alegación, reiterando que aquello no exime al demandante de acreditar la existencia del daño, su naturaleza y cuantía, como además fue recogido en la interlocutoria de prueba de fojas 229, modificada a fojas 279.

Que, por lo anterior, se procederá a analizar los daños demandados por cada actor;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe reiterar que los señores Fredy Orellana Orellana y Christopher Soto Salvo, en su calidad de directamente afectados de los hechos antes analizados, solicitan una indemnización por concepto de daño moral ascendente a \$150.000.000 cada uno de ellos.

Que, por su parte, también concurren en calidad de actores, los padres de Christopher, Carlos Soto Aribel y Glenda Salvo Flores, además de sus hermanos menores de doble conjunción, Scarlett y Carlos, ambos de apellidos Soto Salvo, solicitando cada uno de ellos, una indemnización ascendente a \$50.000.000.

Lo mismo ocurre respecto a Fredy, accionando su madre, Marcela Orellana Gac, su padrastro, Francisco López Celis, y sus hermanos de simple conjunción, Rafael Acevedo Orellana y Sonia López Orellana, invocando idéntico daño;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en primer término, procede referirnos al daño sufrido por los actores, Fredy Orellana Orellana y Christopher Soto Salvo, y que guarda relación con su detención, posterior formalización e ingreso a un Centro del SENAME, debido a las cautelares decretadas en su contra y luego, a la sujeción del control de dicha entidad, al permanecer como sujetos formalizados y objeto de la investigación, hasta el sobreseimiento total y definitivo decretado por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 20 de octubre de 2015, decisión confirmada por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, el 26 de noviembre del mismo año.

Que, el daño sufrido por ambos jóvenes, a esa fecha de 17 años de edad, estudiantes de Tercer Año de Educación Media, del Liceo Politécnico C82 de Til Til, se encuentra suficientemente acreditado con el mérito de la prueba documental rendida en autos, especialmente informes de daño psicosocial del programa “Inocentes”, emitido por Patricio Araya; documento denominado Informe Pericial Social, emitido por Marisol Salcedo Horta; informes sociales de la Dirección de



«RIT»

Foja: 1

Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Til Til, suscritos por Claudia Vilches; e informes de salud mental del Hospital de Til Til; lo que se ve refrendado con la prueba testimonial rendida en autos, habiendo declarado al efecto y reconocido sus respectivos informes, Patricio Araya y Claudia Vilches, además de los señores Josefa Piensen, Alexis Matamala y Humberto Sánchez; y prueba pericial encomendada a peritos del Servicio Médico Legal, atendido que a los actores se les reconoció privilegio de pobreza para actuar en autos.

Que, si bien está acreditado que los jóvenes tantas veces individualizados, Fredy Orellana Orellana y Christopher Soto Salvo, han sufrido daños producto de su detención y consecuencias posteriores, lo cierto es que dicho daño resulta difícil de cuantificar y no puede circunscribirse únicamente a lo solicitado por las partes, tanto demandante como demandada.

Luego, esta juez, al ponderar el daño sufrido, se estará a la realidad de ambos jóvenes, menores de edad al momento de los hechos, estudiantes de un Liceo de su comunidad, sin faltas disciplinarias, insertos en familias unidas y de esfuerzo, que de un momento a otro, por circunstancias ajenas a su voluntad, al concurrir a Santiago para un control kinesiológico y en compañía de un amigo, se vieron involucrados en una persecución penal, por un delito de grave connotación y alta pena, siendo sindicados como eventuales responsables del mismo, afectándose tanto su entorno personal como social, primeramente al verse interrumpida su relación con su núcleo familiar, al disponerse su ingreso a un centro del SENAME, internación que si bien significó separación de sus familias por un período de 9 días, no puede obviarse el temor, inseguridad, desazón que causó en 2 jóvenes no sólo sin conductas reprochables, sino que además estaban en una ciudad ajena, al cuidado de una institución del Estado y junto a otros jóvenes imputados por delitos de gravedad, lo que obviamente causó aflicción en ellos.

Que, por otra parte, y en lo social, estos hechos generaron cuestionamientos de sus pares de acuerdo a la percepción de ambos jóvenes, y que si bien al día de hoy, ya transcurridos más de 4 años, puede haberse superado total o parcialmente, aquello obedece a la resiliencia de Fredy y Christopher, quienes lograron re insertarse en su comunidad educativo y luego en el mundo laboral.

Que, de este modo, teniendo presente los informes antes referidos, la declaración de los testigos presenciales ya individualizados, y especialmente lo referido en los informes periciales ordenados evacuar por este Tribunal, a solicitud del actor, en que, entre otras cosas, se concluye, respecto de Christopher, antecedentes de un trastorno de estrés post traumático, cuya sintomatología si bien se observa remitida a la fecha, afectó en su momento en forma importante su calidad de vida (fojas 766, 767, 771); y respecto de Fredy, también secuelas de trastorno por estrés post



«RIT»

Foja: 1

traumático (fojas 778, 779, 783), observándose en este último re experimentación de baja intensidad, disminución de autoestima, sensaciones de frustración y evitación de personal de Carabineros, se evaluará prudencialmente el daño sufrido en \$15.000.000 (quince millones de pesos) para cada uno de ellos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto del daño sufrido por la familia de los jóvenes, se hará referencia primeramente al resarcimiento del daño demandado por el padrastro de Fredy, señor Francisco López Celiz y por su hermano mayor, señor Rafael Acevedo Orellana.

Que, al efecto, cabe señalar que el vínculo invocado, tanto de padrastro como de hermano de simple conjunción, se encuentra acreditado con el mérito de los certificados acompañados al proceso (de matrimonio y de nacimiento).

Sin embargo, respecto del actor Rafael Acevedo Orellana, no se ha rendido prueba alguna en relación al daño sufrido, especialmente en cuanto a la relación mantenida al momento de los hechos con su hermano Fredy, la cercanía de ambos, la aflicción que su detención le causó, etc., habiéndose desistido expresamente los abogados patrocinantes de los demandantes de la pericia ordenada por este Tribunal, como se observa de presentación de fojas 875, por lo que la demanda será rechazada a su respecto al no haberse rendido prueba alguna y no siendo posible presumir tal daño, al ignorarse antecedentes necesarios relativos al vínculo fraternal que se aduce, lejos de su aspecto legal.

Que, luego, en relación al señor López Celis, y más allá de no ser el padre biológico de Fredy, estima esta juez que ello no lo excluye de ser eventualmente sujeto activo del daño, por el vínculo paternal que pudiese tener con el mismo.

Sin perjuicio de ello, a su respecto, el informe pericial evacuado en autos es concluyente y categórico al señalar que “se estima que no había ni hay evidencias de daño emocional relativo a la situación que se denuncia en esta causa” (fojas 740), especialmente al considerar que al describir la afectación, la circunscribe al hecho de tener que viajar a Santiago, gastar en comer, y perder su trabajo, teniendo que buscar uno nuevo, lo que sólo consiguió tres meses después.

Luego, a juicio de esta magistrado y no estando acreditado el daño por quien lo alega, no cabe más que su rechazo;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a las madres de Fredy y Christopher, señoras Marcela Orellana Gac y Glenda Salvo Lores, el daño sufrido con ocasión de la detención de sus hijos y consecuencias posteriores, se encuentra claramente acreditado a juicio de esta magistrado, no solo por los informes psiquiátricos acompañados a los autos, a fojas 793 y 750, respectivamente, así como documentos denominados “informes” y prueba de testigos, sino también por lo consignado en los informes psiquiátricos de los otros hijos y demandantes, en calidad



«RIT»

Foja: 1

de hermanos de Fredy y Christopher, en cuanto a la afectación de la dinámica familiar y repercusiones en sus madres.

Luego, respecto de ambas, tanto sra. Marcela Orellana como sra. Glenda Salvo, se hace referencia a trastorno por estrés post traumático.

En relación a la madre de Christopher, se consigna que la misma “Da cuenta de sintomatología anímica, flash back, pesadillas, expectación ansiosa, conductas evitativas en relación a los hechos denunciados en esta causa. Afectivamente eutémica, destaca gran angustia y labilidad emocional con llanto fácil al relatar los hechos denunciados...”; y respecto de la madre de Fredy, “se identifican manifestaciones compatibles con síntomas residuales de un estrés post traumático crónico”.

Que, en atención a lo relatado por testigos y lo consignado en informes antes referidos, es evidente que las madres de Fredy y Christopher -lo que además se encuentra legalmente acreditado en proceso-, han sufrido daño moral, producto de la detención de sus hijos, quines fueron apartados de su núcleo familiar, ingresados a un Centro del Sename en la ciudad de Santiago, pese a su residencia en Til Til, lo que importó pesar, aflicción, temor, dolor, por parte de ellas, quienes inmediatamente, una vez en conocimiento de los hechos, se trasladaron a esta ciudad, a acompañar a sus hijos en las diversas etapas del procedimiento, intentado darles protección en la medida de sus posibilidades.

Que, por todo lo anterior, el daño sufrido por las señoras Marcela Orellana Gac y Glenda Salvo Lore se evaluará prudencialmente en la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos) para cada una de ellas;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto al demandante señor Carlos Soto Aribel, el daño moral sufrido con ocasión de la detención de Christopher, se encuentra acreditado con la prueba rendida en autos, especialmente informe pericial de fojas 787, que da cuenta de un trastorno mixto ansioso depresivo producto de los hechos en análisis, que lo hizo experimentar episodios de abandono parental vividos en la infancia debido a la privación de libertad de sus padres.

Lo anterior, implicó que al igual que la madre de Christopher, aunaran esfuerzos por cambiar su situación procesal y demostrar la no participación de los jóvenes en los delitos en que habían sido involucrados, haciendo referencia a las diligencias efectuadas, entre ellas, concurrir al Servicio Médico Legal y la Joyería afectada con el fin de revisar las cámaras, reuniones con el abogado defensor, etc, haciendo presente el dolor y sufrimiento experimentado al ver a su hijo en el suelo, con Carabineros encima, debido a la difusión de la detención, cuestionándose su actuar como padre, razones por las cuales el daño moral padecido será valorado en la suma de \$8.000.0000 (ocho millones de pesos);



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación al daño sufrido por los restantes actores, Sonia López Orellana, hermana de Fredy, y de Scarlett y Carlos, ambos Soto Salvo, hermanos de Christopher, puede establecerse el daño sufrido por cada uno de ellos, producto de la detención de dichos jóvenes, considerado la relación existente entre ellos, el vivir todos bajo un mismo techo, con un vínculo fraternal sólido y las consecuencias propias de una situación como la vivida, en que, por una parte, los padres deben abocarse a prestar auxilio a sus hijos formalizados por graves delitos y, por la otra, los actores, en su calidad de hermanos, se ven enfrentados a su corta edad, Sonia de 12, Carlos de 13 y Scarlett de 14 años al momento de los hechos, adolescentes, en plena etapa formativa de su personalidad, al cuestionamiento de sus pares, compañeros de colegio, en una localidad pequeña, daño que se ve reflejado en informes de fojas 699, 686 y 719, respectivamente, daño que en todo caso debe ponderarse de acuerdo a la repercusión que tuvo en cada uno de ellos y que evidentemente no puede equiparse al de los principales afectados, razones por las cuales se evaluará prudencialmente en la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos) para cada uno de ellos;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, las sumas ordenadas pagar, esto es, **\$15.000.000** (quince millones de pesos) para Fredy Orellana Orellana y Christopher Soto Salvo, cada uno; **\$8.000.000** (ocho millones de pesos) para Marcela Orellana Gac, Glenda Salvo Lores y Carlos Soto Aribel, cada uno de ellos; y **\$3.000.000** para Scarlett Soto Salvo, Carlos Soto Salvo y Sonia López Orellana, cada uno de ellos; esto es, **un total de \$63.000.000**, por concepto de daño moral, lo serán más reajustes desde la fecha de notificación del presente fallo e intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que el mismo quede ejecutoriado;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la solicitud de disculpas públicas por parte del señor Presidente de la República a cada uno de los actores con ocasión de los hechos materia de esta causa, no se accederá a la misma, por no guardar relación con el mérito de los antecedentes y por haberse establecido la no participación de los señores Fredy Orellana Orellana y Christopher Soto Salvo, por resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 20 de octubre de 2015, firme y ejecutoriada y que, además, fue difundida latamente en diversos medios de comunicación social, no siendo necesario, por consiguiente, declaración complementaria alguna de otra autoridad, máxime considerando la separación de funciones de los diversos poderes del Estado, como consagra nuestra Carta Fundamental;

TRIGÉSIMO: Que la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente, en nada altera lo previamente concluido;



«RIT»

Foja: 1

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida la demandada y estimando esta magistrado que ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 358 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y normas pertinentes de la Constitución Política de la República, Ley N° 18.961, 19.175, 19.640; y demás normas pertinentes, se decide que:

I.- Se rechaza la excepción de preterición legal deducida por la demandada, al contestar la demanda a fojas 171 y siguientes;

II.- Se acoge parcialmente la demanda deducida en lo principal de fojas 1, **solo en cuanto** se condena a la demandada a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, daño moral, la suma de **\$15.000.000** (quince millones de pesos) para Fredy Orellana Orellana y Christopher Soto Salvo, cada uno; **\$8.000.000** (ocho millones de pesos) para Marcela Orellana Gac, Glenda Salvo Lores y Carlos Soto Aribel, cada uno de ellos; y **\$3.000.000** para Scarlett Soto Salvo, Carlos Soto Salvo y Sonia López Orellana, cada uno de ellos; esto es, **un total de \$63.000.000**, más reajustes desde la fecha de notificación del presente fallo e intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que el mismo quede ejecutoriado, **desestimándose en lo demás**, especialmente en lo relativo a disculpas públicas e indemnización para los actores Francisco López Celis y Rafael Acevedo Orellana;

III.- Se exime a la demandada del pago de las costas de la causa.

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

ROL N° 28.376-2016.

Dictada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, veinticinco de Mayo de dos mil veinte.-**

